Datos del Expediente

Carátula: CARBONI HORACIO OSCAR C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIAL

Fecha inicio: 25/02/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 814 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 814 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 23/06/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**23/06/2026 10:26:12 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20124349258@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 24350514763@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/06/2026 10:26:12 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/06/2026 10:26:18 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/06/2026 10:26:25 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 151445911

Nro. Notificación Electrónica 151445914

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/06/2026 10:26:52

Fecha de Notificación 26/06/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico C5A4E16D

Fecha y Hora Registro 23/06/2026 10:26:35

Número Registro Electrónico 109

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Ièlè('_u„Š

244100170008076385

Expte. n°: JU-814-2024 CARBONI HORACIO OSCAR C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-814-2024 caratulada: "CARBONI HORACIO OSCAR C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En la sentencia de fecha 9/2/2026, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, receptó la excepción de prescripción opuesta por "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", y consiguientemente, rechazó con costas la pretensión deducida en contra de la misma por Horacio Oscar Carboni.

De tal modo, desestimó la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a raíz del incumplimiento que atribuye a la demandada, del contrato de seguro de accidentes personales que la misma celebrara con María Luz Brandt como tomadora, encontrándose él entre los asegurados.

Para adoptar tal decisión, la sentenciante sostuvo inicialmente, con cita de un precedente jurisprudencial, que para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de seguro, resulta aplicable el artículo 58 de la ley 17.418, norma que desplaza la aplicación de los artículos 2560 del Código Civil y Comercial y 50 de ley 22.240.

Dijo que, en consecuencia, en autos resulta aplicable el plazo de prescripción anual.

Continuó diciendo que la aseguradora, en fecha 21/11/2023, ofreció abonar en concepto de indemnización de un 13% de incapacidad del actor, la suma de $ 130.000; ofrecimiento que importa un reconocimiento de la deuda con aptitud para interrumpir la prescripción; por lo que, a partir de entonces, comenzó a correr un nuevo plazo para accionar.

Siguió relatando que dicho plazo quedó suspendido desde la notificación del pedido de mediación producida en fecha 21/2/2024 hasta los veinte días posteriores al cierre de la mediación.

Siguió argumentando que entre el 21/11/2023 al 21/2/2024 el plazo de prescripción transcurrido fue de tres meses y quedó suspendido hasta el 20/6/2024, y desde su reanudación hasta el 9/4/2025, fecha de interposición de demanda, transcurrieron nueve meses y diecinueve días, ya estando operada la prescripción de la acción.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 10/2/2026; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 5/3/2026 se allegó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el accionante cuestionó la recepción de la excepción de prescripción.

Expuso, en primer lugar, que resulta contradictorio que la jueza encuadre como de consumo la relación existente entre él y la aseguradora, pero, sin embargo, aplique la ley de seguros a los efectos de la prescripción de la acción.

Afirmó que resulta aplicable el plazo de prescripción de tres años, que la ley de defensa del consumidor establece para las acciones y sanciones emergentes de ella.

Dijo que la aplicación del artículo 58 de la ley 17.418 para el cómputo del plazo de prescripción de la acción ejercida en autos, resulta regresiva, ya que afecta el nivel constitucional de protección alcanzado por el consumidor.

Continuó diciendo que los plazos dispuestos en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial establecen un piso mínimo que ninguna ley especial, como la de seguros, puede derogar; ya que imponen un núcleo duro de tutela cuyo desconocimiento afectaría el sistema protectorio del consumidor.

Expresó que en esta materia prima un criterio de interpretación favorable al consumidor y que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, aplicándose a casos en los que el acreedor haya demostrado absoluto y total desinterés, situación no acontecida en autos.

En segundo lugar, el apelante criticó la fecha tomada como inicio de cómputo del plazo, exponiendo que el día 21/11/23 la accionada le comunicó a su empleadora, el porcentaje de incapacidad que le fue otorgado, a través de un formulario en blanco y sin firma de parte.

Manifestó que en el marco del seguro de accidentes personales, el curso de la prescripción se inicia desde que el asegurado toma conocimiento cierto de la invalidez que lo aqueja.

Añadió que cuando la demandada le otorgó el 13% de incapacidad, él estaba en plena recuperación de la doble fractura de tibia y peroné; por lo que es técnicamente imposible que al momento del ofrecimiento de la indemnización, se supiera cuál era su real incapacidad.

Afirmó que por ello no es posible contabilizar el plazo desde el 21/11/2023, sino que debe hacérselo desde la fecha en que se hubiera determinado su incapacidad mediante una pericia médica objetiva.

Adujo que la demandada no cursó intimación de aceptación con plazo perentorio, ni declaró cerrado el expediente administrativo, ni tampoco le comunicó el rechazo definitivo del reclamo, por lo que no puede computarse el plazo de prescripción desde el 21/3/2023.

En tercer lugar, el apelante sostuvo que si la sentenciante entendió que el ofrecimiento de la aseguradora interrumpe el plazo de prescripción, el lapso de tres meses transcurrido entre dicho ofrecimiento y la notificación de la mediación del día 21/2/2024 también debió considerarse interrumpido, y desde entonces al 20/6/2024, suspendido; razón por la cual, desde su reanudación hasta la fecha de interposición de la demanda, transcurrieron nueve meses y diecinueve días, periodo insuficiente para tener por operada la prescripción de la acción.

Finalmente, solicitó que si se rechazaran sus planteos recursivos, se lo exima de las costas en los términos del artículo 53 de la ley 24.240.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, el Dr. Ricardo Alberto Labaronnie lo contestó en fecha 12/3/2026, solicitando, en representación de la demandada, que se declare la deserción de la apelación del actor, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe mencionar que la expresión de agravios presentada por el actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca el apoderado de la demandada; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, comienzo por señalar que el cómputo del plazo de prescripción liberatoria, comienza una vez que la prestación resulta exigible; es decir, desde que es posible ejercer la acción respectiva para reclamar el cumplimiento de la misma o, en su defecto, lograr forzadamente la satisfacción del interés del acreedor (art. 2554 CCyC).

Partiendo de esta plataforma, resulta relevante remarcar que ninguna duda cabe respecto a que resulta aplicable en autos, el plazo anual previsto en la ley 17.418; ya que, a partir de la modificación introducida por la ley 26.994 al artículo 50 de la ley 24.240, el plazo de tres años de prescripción establecido en el mismo, es aplicable solamente a las sanciones emergentes de dicha ley, quedando excluido de las acciones judiciales a ejercer en el marco de las relaciones de consumo.

Resultando, entonces, aplicable en este caso el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 58 de la ley 17.418, es trascendente mencionar que dicho plazo comenzó a correr desde el 21/11/2023, fecha en que la demandada reconoció el derecho del actor, al ofrecerle el pago de una indemnización de $ 130.000 por el 13% de incapacidad que le fue asignada; ofrecimiento que, a la par, implica un rechazo de cualquier indemnización mayor pretendida por aquel.

Transcurridos exactamente tres meses, este plazo quedó suspendido el 21/2/2024, día en el que se comunicó la fecha de la audiencia de mediación fijada a pedido de la tomadora del seguro (ver informe del mediador Leandro Alfredo Suárez de fecha 17/12/2025).

La suspensión del cómputo del plazo de prescripción se extendió hasta el 20/6/2024, una vez transcurridos veinte días contados desde el 30/5/2024, fecha de cierre del procedimiento de mediación (art. 2542 CCyC; ver acta adjuntada con la demanda).

El 21/6/2024 se reanudó el cómputo del plazo, el que, en consecuencia, venció el 21/3/2025; motivo por el cual, no quedan dudas de que la demanda fue interpuesta tardíamente en fecha 9/4/2025, cuando ya la acción estaba prescripta.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde confirmar la recepción de la excepción de prescripción opuesta por la demandada (arts. 2542 y 2554 CCyC; 58 ley 17.418; y 50 ley 24.240).

Tampoco puede prosperar el agravio referido contra la condena en costas, ya que el beneficio de gratuidad que el artículo 53 de la ley 24.240 les concede a los consumidores o usuarios, no los exime de la condena en costas, sino que les garantiza no tener que afrontarla, mientras la demandada no acredite su solvencia, mediante incidente iniciado al efecto.

V- Por todo lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo: desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 2542 y 2554 CCyC; 58 ley 17.418; 50 y 53 ley 24.240); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 2542 y 2554 CCyC; 58 ley 17.418; 50 y 53 ley 24.240).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 2542 y 2554 CCyC; 58 ley 17.418; 50 y 53 ley 24.240).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^